



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
ANDACOR S.A.**

SANTIAGO, 9 DE MARZO DE 2017.

RES. EXENTA N° 1079

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el artículo 7° de la Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas; y la Circular N° 1.481 de 25 de mayo de 2000 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento, por parte de **Andacor S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”, de lo dispuesto en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 25 de mayo de 2000, que establece la obligación de las entidades inscritas en el Registro de Valores de enviar la lista de accionistas, en la forma y oportunidades que dicha normativa establece.

2. Que, a través del Oficio Reservado N° 863 de 26 de septiembre de 2016, que rola a fojas 01, esta Superintendencia formuló cargos a **Andacor S.A.** por existir antecedentes que permitían fundadamente establecer que habría infringido la Circular N° 1.481 de 2000, en específico la obligación contemplada en la Sección III de dicha Circular, por cuanto no remitió dentro del plazo establecido en ésta, la lista de accionistas correspondiente al trimestre finalizado al 30 de septiembre de 2015, que debía ser enviada a más tardar el día 5 de octubre de 2015.

3. Que, por presentación de 24 de octubre de 2016, rolante a fojas 13, **Andacor S.A.** formuló sus descargos señalando que, según sus registros, se realizó la carga del listado de accionistas, aunque aparentemente fuera del plazo estipulado. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que no tiene cómo corroborar si efectivamente se realizó dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de octubre de 2015, puesto que no tienen los correos electrónicos de notificación por parte de este Servicio, indicando si la información fue pre validada o no y luego enviada. Agrega que, dado que no recibió notificación alguna en las semanas siguientes, se asumió que la información estaba en orden, continuando con el envío de esta información al siguiente cierre trimestral. Finalmente, señala que a la fecha de la presentación de sus descargos, procedió a enviar la lista de accionistas correspondiente al trimestre finalizado al 30 de septiembre de 2015, mediante el módulo SEIL, recibiendo respuesta de recepción conforme por parte de esta Superintendencia.

4. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente. Por su parte, esta Superintendencia no decretó la apertura de un término probatorio atendido que ello resultaba improcedente considerando los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

5. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Andacor S.A.** infringió la obligación contemplada en la Circular 1.481 de 2000, por cuanto no remitió a este Servicio, dentro del plazo establecido en la Sección III de dicha Circular, la lista de accionista correspondiente al período finalizado el día 30 de septiembre de 2015.

6. Que, para efectos de la presente Resolución corresponde tener presente la importancia que tiene para el mercado de valores el acceso a información de los emisores de valores, entre la que se encuentran el listado de accionistas de las sociedades anónimas –como **Andacor S.A.**–, por cuanto la composición accionaria de los emisores de valores constituye una variable que los accionistas deben conocer para ejercer adecuadamente sus derechos y deberes sociales, lo que también es considerado por los inversionistas al momento de tomar sus decisiones de inversión. En efecto, una mayor o menor dispersión de la composición accionaria puede incidir directamente en la liquidez del instrumento, atributo que es buscado por algunos accionistas e inversionistas. Además, la eventual participación de la sociedad en un grupo empresarial o relación con otras sociedades por compartir accionistas en común, también resulta información relevante al momento de decidir invertir o desinvertir en el capital accionario de una sociedad. Así, en la medida que dicha información esté al alcance de los inversionistas y accionistas de manera oportuna, se fomentará la inversión y participación en el mercado de capitales. En ese mismo orden de cosas, la información del listado de accionistas también resulta relevante para que se pueda tomar conocimiento de eventuales cambios en la composición accionaria, a partir de la comparación de los listados de accionistas anteriores, lo que, entre otros, podría dar indicios del ingreso de una nueva administración o de cambios en el directorio. Por otra parte, existen diversas disposiciones legales que se relacionan a la composición accionaria de los emisores de valores, por lo tanto el conocimiento de dicha composición, resulta necesaria para las actividades de fiscalización de este Servicio.

De tal forma, el hecho que un emisor de valores no presente esta información, dentro del plazo establecido, impide que tanto este Servicio, como el público en general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual atenta contra las bases de un sano y transparente gobierno corporativo.

Así las cosas, para la determinación de la sanción que en este acto se impone, se ha tenido en consideración especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos que se sancionan.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

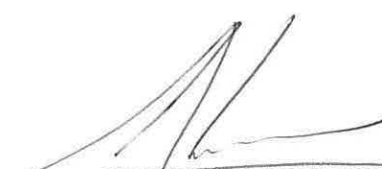
RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Andacor S.A.** la sanción de censura, por haber infringido la obligación contenida en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000 de este Organismo, de acuerdo al considerando 5 de la presente Resolución.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de ilegalidad establecido en el artículo 46 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Il. Corte de Apelaciones. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de ilegalidad antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

